

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Revista del Centro de Estudios Constitucionales

Año 1 N° 1 ISSN 0718-0195

Universidad de Talca, Santiago, Chile, 2003



Universidad de Talca. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Centro de Estudios Constitucionales

Dirección: Québec 415 esquina Avda. Condell, Providencia, Santiago, Chile

Correo electrónico: cecoch@utalca.cl **Página Web:** www.cecoch.cl

ASPECTOS RELEVANTES DEL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONVENCIÓN SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Humberto Nogueira Alcalá (*)

El Tribunal Constitucional ha dictado una nueva sentencia en materia de tratados internacionales, en la sentencia acerca de la *Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*, Rol 383 de fecha cinco de septiembre de 2003, en la cual precisa algunos aspectos relevantes de su jurisprudencia anterior y fija criterio respecto de materias específicas.

En efecto, el Tribunal Constitucional en este fallo realiza algunas precisiones respecto de su criterio jurisprudencial sostenido con anterioridad, en el sentido que los preceptos que no son autoejecutables de un tratado, no pueden entrar en conflicto con la Carta Fundamental, al no generar normas de aplicación directa. El considerando cuarto de la sentencia en análisis, precisa que el criterio anterior tiene una excepción, ésta se refiere al caso de la norma o precepto no autoejecutable aprobado por el Estado de Chile que, conforme a la Constitución, conduzcan o puedan conducir a una inconstitucionalidad de fondo que afecte a la Convención, no resulta razonable postergar una resolución sobre ella, habida consideración, en especial, de las disposiciones sobre cumplimiento de los tratados, con singular significación el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, publicada en el *Diario Oficial* del 22 de junio de 1981. Concluye el Tribunal Constitucional en esta materia, señalando en su considerando quinto que debe pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado y la Convención Internacional que lo contiene.

Es interesante señalar en este ámbito la importancia de la precisión efectuada para el caso concreto de esta Convención, aun cuando pudiera sostenerse que la doctrina desarrollada por el Tribunal pudiera no aplicarse a disposiciones no

(*) Doctor en Derecho, Universidad de Lovaina, Bélgica. Profesor Titular de Derecho Constitucional y Director del Centro de Estudios Constitucionales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca, Chile.

autoejecutables de un Tratado Internacional, cuando el Estado debiera implementar en el futuro próximo la legislación de desarrollo, si en el intertanto, el Estado modifica su orden constitucional para adecuarlo a la obligación emanada de la Convención, ya que el Tribunal Constitucional no puede determinar *a priori* si, en el momento en que se apruebe la legislación de desarrollo de la Convención, ésta será o no compatible con el marco constitucional vigente en dicha oportunidad.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional en su argumentación sobre este tópico, hace evidente, que para respetar el artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que es derecho directamente vinculante para el Estado de Chile y sus órganos instituidos, el que debe ser cumplido de buena fe, es necesario establecer, constitucionalmente, el control preventivo obligatorio de constitucionalidad de *todos los tratados internacionales antes de su ratificación*, sin hacer distinción a si se refieren a materias de ley orgánica constitucional o ley simple, ya que el tema central aquí no es la materia sobre la cual versa el Tratado, sino la coherencia lógica del ordenamiento jurídico y el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales, además de la seguridad jurídica de que los tratados que se incorporan al ordenamiento jurídico serán cumplidos efectivamente, respetando el artículo 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, como señala el propio Tribunal.

Un segundo aspecto relevante de la sentencia en análisis es que el control de constitucionalidad que realiza el Tribunal Constitucional es un control de forma y fondo, por lo que la existencia de un vicio de forma en el procedimiento de aprobación del tratado, genera la consecuencia que el tratado no puede incorporarse al ordenamiento, de manera similar a lo que ocurre con un proyecto de ley con vicios de procedimiento. En atención a este criterio el Tribunal Constitucional desarrolla la metodología de analizar en primer lugar la eventual existencia de vicios de forma en el procedimiento de tramitación de la aprobación del Tratado por el Congreso Nacional: participación de ambas ramas del Congreso, procedimiento de aprobación del Tratado, quórum de aprobación por cada una de las ramas del Congreso Nacional. Al efecto, el Tribunal Constitucional considera que deben aplicarse los artículos 62 a 72 de la Constitución, que regulan el proceso de formación de las leyes, a los proyectos de acuerdo referentes a tratados internacionales, en lo que sea procedente, considerando la redacción del artículo 50 N°1 de la Constitución que determina que, “la aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley”. De esta manera, el Tribunal Constitucional realiza una “verónica” al fondo del asunto, privilegiando metodológicamente el análisis de forma.

En el análisis de constitucionalidad de forma, el Tribunal Constitucional considera que la materia el tratado se refiere a aquellas que dotan de jurisdicción a los tribunales ordinarios de justicia, las que, en el derecho interno, constituyen materias de ley orgánica constitucional, las cuales de acuerdo al artículo 63 de la Constitución deben ser aprobadas en ambas ramas del Congreso Nacional por los cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio, existiendo la doctrina asentada

del Tribunal de homologar las materias reguladas en los tratados a las materias reguladas por la ley, aplicándole a los “tratados” las normas sobre quórum de las “leyes” según la materia de que traten. De esta manera, el Tribunal Constitucional resuelve, que si bien el Senado de la República aprobó el acuerdo respecto de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas por el quórum requerido para materias de ley orgánica constitucional, la Cámara de Diputados la aprobó con quórum de ley simple, por lo que se establece una inconstitucionalidad de forma de acuerdo a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, como lo establece en el considerando décimo noveno y vigésimo primero de la sentencia comentada.

El Tribunal Constitucional toca en esta sentencia otro aspecto controversial, que es el de proyectos que tienen normas referentes a materia de ley ordinaria y otras normas referentes a materia de ley de carácter orgánico constitucional, ya que una parte sostiene que el acuerdo que aprueba el tratado requiere ser aprobado solo por mayoría simple y los requirentes sostienen que en tal caso, el proyecto debe ser acordado en su conjunto con la mayoría de los cuatro séptimos que se exige a las materias de ley orgánica constitucional. El Tribunal Constitucional se deslinda de ambas posiciones para sostener, como lo había ya sentado en sentencias anteriores, que las leyes orgánicas constitucionales deben ser delimitadas muy cuidadosamente en su contenido material, ya que no puede extenderse el quórum extraordinario de tal tipo de leyes más allá de lo necesario, haciendo más rígido el sistema legal que lo querido por la Carta fundamental. El Tribunal Constitucional utilizando la doctrina asentada de la interpretación armónica y finalista y aplicándola a los artículos 50 N°1 y 63 de la Constitución, supera la eventual contradicción de ambos preceptos constitucionales, señalando que las materias del tratado deben ser votadas de acuerdo al quórum pertinente a cada una de ellas, pero el acuerdo de aprobación del tratado solo se entenderá sancionado por la respectiva Cámara Legislativa, cuando todas las disposiciones del mismo fueren aprobadas por ella. Por tanto, si se desestimare algunas disposiciones del tratado por no alcanzar el quórum exigido, el proyecto de acuerdo debe entenderse rechazado como un todo, como lo precisa en su considerando decimocuarto de la sentencia.

El Tribunal precisa que, de acuerdo con la Ley 17997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, artículo 44, el Tribunal Constitucional puede fundar la declaración de inconstitucionalidad, respecto de las normas cuestionadas, en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya sido o no invocado en el requerimiento, por lo que el hecho de que, los requirentes no hayan invocado el vicio de forma encontrado por el Tribunal en su análisis de constitucionalidad del cuerpo normativo sometido a su consideración, no obsta a la decisión del Tribunal sobre la materia.

Finalmente, el Tribunal Constitucional precisa que la circunstancia de que haya considerado que el artículo IV, inciso segundo del tratado, incida en materias que caen bajo la órbita del artículo 74 de la Constitución, no implica una aceptación implícita de que los tribunales extranjeros, para conocer de delitos cometidos en

Chile, se encuentren comprendidos dentro de las autoridades que la Carta Constitucional establece, ya que ello constituiría un pronunciamiento sobre el fondo de la norma, que el Tribunal omite, constatada la inconstitucionalidad de forma antes señalada.

Esta sentencia muestra una vez más, la urgente necesidad de “*aggiornar*” el texto constitucional construido en un contexto diferente de la realidad actualmente existente, que exige un ordenamiento jurídico abierto al derecho internacional y al contexto del mundo globalizado de hoy, además de superar una determinada concepción de la soberanía correspondiente al siglo decimonónico que en la realidad no es más que un fantasma sentado sobre su propia tumba. La modernidad constitucional obliga a enfrentar los desafíos del siglo XXI con una nueva normativa constitucional que conjugue, adecuadamente, el derecho interno e internacional dentro de los paradigmas de la alborada de este nuevo milenio, el cual constituye también un cambio de época, lo que implica superar concepciones jurídicas trasnochadas y una voluntad jurídica efectiva de los operadores jurídicos de interpretar y aplicar el derecho en una concepción actualizadora más que una perspectiva de “Constitución testamento”, especialmente cuando estamos en presencia de una normativa que tiene por finalidad asegurar y garantizar mejor los derechos fundamentales de las personas.